REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 231/

REFERENCIA:	**27001 33 33 002 2012 00230 00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA**
DEMANDANTE:	**VICTOR HUGO MORENO LOZANO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**

El señor VICTOR HUGO MORENO LOZANO, presenta por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento del Chocó, en cumplimiento de la sentencia No. 90 del 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modificó el numeral segundo de la sentencia No. 089 del 19 de julio de 2013, Proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Quibdó, la cual quedo ejecutoriada el 10 de julio de 2017. Providencia en la que se ordenó:

> ***PRIMERO: MODIFICAR*** *el numeral segundo de la sentencia No. 089 del 19 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por medio del cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:*
>
> *"SEGUNDO: Condénese al Departamento del Chocó, a reconocer y cancelara señor VICTOR HUGO MORENO LOZANO, la sanción moratoria equivalente a un día de salario* ***desde el 14 de julio de 2012, hasta el16 de abril de 2013****, fecha en que fueron consignadas las cesantías definitivas de la actora en el fondo Nacional del Ahorro."*

Indica el apoderado del ejecutante, que pese a que la entidad territorial ejecutada Departamento del Chocó expidió Resolución No. 0653 del 7 de marzo de 2018 en cumplimiento del fallo, no ha procedido con el pago de la condena impuesta por sanción moratoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(…)*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

Asimismo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Se señaló como título de recaudo la Sentencia No. 90 del 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modificó el numeral segundo de la sentencia No. 089 del 19 de julio de 2013, Proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Quibdó, la cual quedo ejecutoriada el 10 de julio de 2017, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 2012 - 00230, en la que se condenó al Departamento del Chocó.

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituye, entonces, una sentencia condenatoria dictada por esta Jurisdicción, en la cual consta una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, señalada expresamente en la sentencia.

En ese orden de ideas, se librará mandamiento de pago por las sumas de dinero que resultan de liquidar la condena contenidas en la Sentencia No. 90 del 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modificó el numeral segundo de la sentencia No. 089 del 19 de julio de 2013, Proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Quibdó, la cual quedo ejecutoriada el 10 de julio de 2017, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 2012 - 00230.

Ahora, aun cuando con la demanda no se aportó la prueba idónea para establecer el monto de la obligación insatisfecha, ello no conduce automáticamente a negar el mandamiento de pago deprecado, dado que, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló que la sentencia judicial es *"una integralidad jurídica autónoma y*

suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad"[1]*;* en atención a ello, el Despacho librará el mandamiento de pago, pero no por la suma que se pidió en la demanda, sino por la que resulte de liquidar la condena impuesta en la sentencia base de recaudo.

En atención, a que se encuentra establecido el tiempo de la sanción en la providencia que sirve de título ejecutivo entre el 14 de julio de 2012 y el 16 de abril de 2013, lo que equivale a 273 días de mora y teniendo en cuenta que el salario diario del señor Víctor Hugo Moreno Lozano correspondía a la suma de *CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS $151.405.,27.,* la liquidación por sanción moratoria corresponde a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($41.333.638,71)

El plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de la sentencia se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, entonces, librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. No. 90 del 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modificó el numeral segundo de la sentencia No. 089 del 19 de julio de 2013, Proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Quibdó, Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($41.333.638,71) por concepto de sanción moratoria, en favor del señor VICTOR HUGO MORENO LOZANO.**

- Por las costas de primera instancia del proceso ordinario como se indicó en la sentencia.
- Por las Agencias del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem,* modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CHOCO,** conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A; sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), expediente Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: William Hernández Gómez

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda **DEPARTAMENTO DEL CHOCO** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 610 y 611 *ibídem;* término dentro del cual se podrán proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por Secretaría, remítase inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

OCTAVO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos ($7.000), correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º, literal a) del citado Acuerdo en la Cuenta Corriente Nacional Numero 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Téngase como apoderado de la parte ejecutante, al abogado **YURI YESID PEÑA VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.809.608, y tarjeta profesional No. 162.303 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

_____
KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria